

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/5813/2021
Recurrente: [REDACTED]

1/FEB/22

0054

Autoridad resolutora Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.
Asunto: Se emite resolución.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 01 de diciembre de 2021.

C. [REDACTED]
representante legal de [REDACTED]

Autorizados:
CC. [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y cello aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Mediante escrito de 15 de octubre de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 19 siguiente, el C. [REDACTED] en representante legal de [REDACTED] interpuso recurso administrativo de revocación en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1825/2021 de 05 de octubre de 2021, mediante el cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó una multa en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

En atención a lo anterior, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda párrafo primero, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracción VII, NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, inciso a) y DÉCIMA párrafo primero, fracción I, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero fracciones II, IV y XII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 8, 15, 16, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXXVI, y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero fracción VI, 16, párrafo primero fracciones III y XV, 30 párrafo primero, 38 párrafo primero, 40, párrafo primero, fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63, párrafo primero, 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, de conformidad a los siguientes:

ANTECEDENTES

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900
Extensión: 23274

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/5813/2021
Página No: 2 de 7

1.- Mediante orden COM2000014/2021, contenida en el oficio 014/2021, de 05 de julio de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, inició sus facultades de comprobación en contra de la contribuyente

2.- Mediante resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1825/2021 de 05 de octubre de 2021, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, le determinó una multa en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

3.- Inconforme con la resolución descrita en el punto anterior, el C. [REDACTED] en representante legal de [REDACTED] mediante escrito de 15 de octubre de 2021, recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 19 siguiente, interpuso recurso administrativo de revocación.

4.- A través del oficio SF/SI/PF/DC/JR/5022/2021, de 20 de octubre de 2021 se requirió al C. [REDACTED] el documento en donde acreditara su personalidad para actuar en nombre de [REDACTED] así como las constancias de notificación del mismo, apercibido que en caso de no cumplir se le haría efectivo lo establecido en el artículo 123, párrafo primero, fracción I, en relación con su penúltimo párrafo.

4.- Mediante escrito de 22 de noviembre de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 30 siguiente, el C. [REDACTED] representante legal de la persona moral [REDACTED] ISTMO, S.A. DE C.V., dio cumplimiento parcial al requerimiento contenido en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/5022/2021, de 20 de octubre de 2021, ya que únicamente exhibió el documento con el cual se tiene por acreditada la personalidad del C. Alfredo Linares Ruiz, para actuar en nombre de [REDACTED], por lo que respecta a las constancias de notificación sólo exhibió el acta de notificación, sin el citatorio correspondiente.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente esta autoridad resolutora procede analizar la admisión del recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED] representante legal de la persona moral [REDACTED], por lo cual vistas las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el C. [REDACTED] representante legal de la persona moral [REDACTED] no dio cumplimiento total al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio SF/SI/PF/DC/JR/5022/2021, de 20 de octubre de 2021, en el cual se le requirió las constancias de notificación del acto impugnado, exhibiendo solamente la constancia de notificación, sin el citatorio previo.

A efecto de mantener organizadas las documentaciones para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 9 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/6813/2021
Página No: 3 de 7

0053

Derivado del argumento anterior, es necesario traer a la vista los requisitos de procedibilidad del recurso de revocación, previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, que para una mejor apreciación se inserta:

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.

II. El documento en que conste el acto impugnado.

III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, a más tardar dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del recurso, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales a las ya presentadas, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

(Énfasis añadido)

De lo inserto se advierte que en el escrito de recurso de revocación la promovente debe acompañar las actas de notificación del acto impugnado, tomando en consideración que la constancia de notificación tiene como precedente el citatorio previo y juntos integran las constancias de notificación, mismos documentos que al no ser exhibidos en el escrito inicial de recurso de revocación, le fue requerida al C. [REDACTED] representante legal de la

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SI/PP/DC/JR/5813/2021
Página No: 4 de 7

persona moral

requerimiento que como se mencionó con antelación no cumplió, siendo este, requisito de procedibilidad para el recurso de revocación establecido en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación transcrito; en vía de consecuencia es procedente tener por no interpuesto el recurso de revocación, pues es así como lo prevé el artículo 123, fracción III, en relación con su penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el cual señala lo siguiente:

ARTICULO 123.

(...)

Quando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

(...)

Máxime que el recurrente en ningún momento manifestó desconocer bajo protesta de decir verdad la existencia del citatorio, como lo prevé el artículo 123, párrafo primero, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, ya que sólo así podría eximirse de la obligación de exhibir el citatorio, al requerimiento solicitado.

No pasa inadvertido que el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, es el que nos señala los requisitos **sine qua non** de procedibilidad para el recurso administrativo de revocación, al respecto tienen correcta aplicación los criterios siguientes:

Tesis VI-TASR-VIII-11de la Sexta Época, con número de Registro 51.430, Instancia: Primera Sala Regional del Norte - Centro II, fuente: R.T.F.J.F.A., Año II. No. 19 Julio 2009, página: 345, cuyo rubro y texto es el siguiente:

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE; LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y SU NOTIFICACIÓN, SE DEBEN APORTAR POR QUIEN PROMUEVE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O LA DEMANDA DE NULIDAD.-Los artículos 123, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Código Fiscal de la Federación y 15, párrafo primero, fracciones II, III y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, han definido como estricto presupuesto de procedencia del recurso de revocación y del juicio contencioso administrativo, la presentación de los documentos que acrediten la personalidad del promovente cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o en su caso, señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal; el documento en que conste el acto impugnado y la constancia de su notificación, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta y si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo. Respecto de tales documentos, se prevé que de no exhibirse, serán requeridos para que se presenten en un plazo de

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SUPF/DC/JR/5813/2021
Página No: 5 de 7

cinco días hábiles, bajo apercibimiento que de no cumplir, se tendrá por no interpuesto el recurso y por no presentada la demanda de nulidad; lo que deja claro, que tales documentos adquieren por ministerio de ley, la calidad de presupuesto de procedencia, pues sin estos, no se tendrá acceso a la garantía de audiencia. De lo anterior, se sigue que, no queda relevado el recurrente o demandante, de la obligación de aportarlos con su medio de defensa, a la luz de lo previsto en su favor en el artículo 24, de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, cuando pretende cumplir con la carga de exhibir los documentos antes identificados, con el ofrecimiento que, como prueba de su intención, hace del expediente administrativo del que emane el acto impugnado, que debe requerirse a la autoridad, pues como se ha definido, son documentos que el recurrente o demandante deben aportar como requisito de procedencia de su instancia. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5313/08-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte-Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 10 de febrero de 2009, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

(Énfasis añadido)

Del criterio transcrito se advierte que por ministerio de ley es presupuesto necesario de procedencia del recurso de revocación, el acompañar los documentos previstos en el artículo 123, del Código Fiscal de la Federación, documentos que de no exhibirse serán requeridos por la autoridad, con el apercibimiento que de no cumplir con dicho requerimiento el recurso de revocación se tendrá por no interpuesto.

Tesis 1a. LXI/2011, con número de registro 162305, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Abril de 2011, Materia Constitucional, página 314, que a continuación se cita:

RECURSO DE REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 123, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL SIETE). *El citado precepto establece el deber de la autoridad de requerir al promovente del recurso de revocación para que presente dentro del término de cinco días los documentos previstos en las fracciones I a III del propio precepto, la obligación del interesado de exhibirlos en el lapso indicado y la consecuencia de tener por no interpuesto el medio de defensa cuando se desatiende la prevención. Lo anterior es proporcional al fin perseguido por el legislador, que no tiende a castigar al promovente, sino a favorecerlo con la posibilidad de que presente los documentos que no acompañó a su recurso de revocación. Ahora bien, dicha formalidad no puede considerarse obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, ni innecesaria, excesiva o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino adecuada a los fines buscados por la Ley Suprema en el sentido de que los tribunales estén expeditos para impartir justicia dentro de los plazos y términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que se le facilite defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad; por lo que no transgrede la garantía de acceso a la administración de justicia contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime si se tiene en cuenta que el legislador*

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/5813/2021
Página No: 6 de 7

estableció las formalidades necesarias para que el promovente recurra, sin dificultad alguna, el acto administrativo que afecta su esfera jurídica.

Amparo directo en revisión 2714/2010. Copiersa, S.A. de C.V. 2 de marzo de 2011. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

(Énfasis añadido)

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca

De la citada tesis se advierte que la autoridad requerirá a la recurrente los documentos previstos en las fracciones I a III del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación y que el interesado debe proporcionarlos en el plazo indicado en el requerimiento, de lo contrario se tendrá por no interpuesto el medio de defensa intentado, sin que dicho requerimiento se considere innecesario o carente de razonabilidad o proporcionalidad, sino el mismo es adecuado a los fines buscados, esto es que la autoridad resolutora pueda emitir la resolución correspondiente, conforme a derecho, al medio de impugnación intentado por los contribuyentes dentro de los términos legales, lo cual no sería factible si el promovente no aporta los documentos que no acompañó a su recurso y que le faciliten defenderse contra el acto administrativo a fin de probar su ilegalidad.

Luego tenemos que la **constancia de notificación** del acto recurrido se compone de dos partes, el **citatorio previo** y el **acta de notificación** y toda vez como se advierte de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa, de conformidad con lo establecido en los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en la primera búsqueda no se encontró al representante legal de la recurrente, por lo cual es evidente que existe un citatorio previo, por lo tanto ambos documentos conforman una unidad jurídica, generando con ello, certeza y seguridad jurídica, obligando a que tanto en el acta de notificación como en el citatorio contengan elementos necesarios que generen convicción, por lo que, al referirse a las constancias de notificación del acto recurrido, es evidente que se refiere a ambos documentos mismos que le fueron requeridos a la recurrente de mérito de conformidad con lo establecido por la fracción III, primer párrafo, del artículo 123 del Código Fiscal de la Federación.

En este orden ideas, y toda vez que es obligación de la recurrente acompañar las constancias de notificación del acto impugnado, y teniendo en cuenta que en el presente caso la contribuyente [REDACTED]

[REDACTED] no cumplió con dicho requisito, no obstante a que esta autoridad resolutora realizó el requerimiento correspondiente, pues al no exhibir de forma completa la constancia de notificación del acto impugnado (**citatorio**), lo conducente es que en términos del artículo 123, párrafo primero, fracción III, en relación con su penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el oficio SF/SI/PF/DC/JR/5022/2021, de 20 de octubre de 2021 y en consecuencia se tiene por no interpuesto el recurso de **revocación** intentado por el C. [REDACTED] representante legal de la persona moral [REDACTED], en contra de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1825/2021 de 05 de octubre de

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

0051

Expediente: 53/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número.- SF/SI/PF/DC/JR/8813/2021
Página No: 7 de 7

2021, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

RESUELVE:

PRIMERO. - SE TIENE POR NO INTERPUESTO, el recurso de revocación interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral [REDACTED], en contra del oficio SF/SI/DAIF-I-3-M-1825/2021 de 05 de octubre de 2021, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el cual se le una multa en cantidad de \$19,350.00 (Diecinueve mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Notifíquese personalmente, el original del presente, previo copia certificada que se efectuó para que conste en el expediente que se actúa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO

[REDACTED]



Dirección de lo Contencioso,
Procuraduría Fiscal,
Secretaría de Finanzas

Cristian Mauricio Uribe Ortiz.

GM [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se advierte que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

